



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 65/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/037/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos; a nueve de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal **65/2022-14-15-OP** formado con motivo del recurso de **APELACIÓN y su adhesión**, interpuesto, el primero de ellos, por la defensora Particular del imputado *********, **y la adhesión**, por la víctima *********, en contra de la resolución dictada en audiencia de tres de abril de dos mil veintidós, que decretó **auto de vinculación a proceso** en contra de *********, por el delito de **violencia familiar**, cometido en perjuicio de ********* y el menor de edad de iniciales *********; determinación emitida por la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, en la causa penal número **JCJ/037/2022**.

ANTECEDENTES

1. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso en contra de *********, por los delitos de **violencia familiar y sustracción y retención de menores**, en agravio de ********* y el menor de edad de iniciales *********; en la que el imputado solicitó se resolviera su situación jurídica

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dentro del plazo de ciento cuarenta y cuatro horas, para lo cual se señalaron las trece horas del tres de abril del mismo año, asimismo la juzgadora primaria le impuso como medidas cautelares las previstas en las fracciones V y VIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. Con fecha tres de abril del dos mil veintidós, tuvo verificativo la continuación de la audiencia inicial en su fase de vinculación a proceso, donde la Jueza Especializada de Control decretó **auto de no vinculación a proceso** a favor de *********, por el delito de sustracción y retención de menores, y **auto de vinculación a proceso** por el ilícito de **violencia familiar**, cometido en perjuicio de ********* y el menor de edad de iniciales *********.

3. Inconforme con la resolución anterior, la defensora particular interpuso recurso de apelación, al que se adhirió la víctima.

4. Remitido el recurso y los autos correspondientes, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado lo radicó bajo el número de toca 65/2022-14-15-OP.

5. En la audiencia llevada a cabo en esta fecha comparecieron la Fiscalía representada por la licenciada Rosaura Ocampo Maldonado; el asesor



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 65/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/037/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

jurídico José Irving Arellano Regino; y la defensora particular *****.

Enseguida los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon a los intervinientes, quienes argumentaron de manera esencial:

La defensa particular sustancialmente indicó: que la jueza de control en la audiencia de fecha tres de abril de dos mil veintidós, violentó el debido proceso en perjuicio de su representado, dado que la ley establece un plazo constitucional de setenta y dos y el ampliado de ciento cuarenta y cuatro horas, en el cual se prevé la garantía a favor del imputado de incorporar datos de prueba, situación que la juzgadora impidió, dado que esta defensa pretendió incorporar datos de prueba y no lo permitió; situación que nos impidió ejercitar la adecuada defensa dejando en total estado de indefensión a mi representado. Por otro lado, la jueza de manera indebida permitió al Asesor jurídico realizar aclaraciones o precisiones a la formulación de imputación realizada por la fiscalía, cuando existen facultades concretas para cada una de las partes, y en el caso ese derecho es único y exclusivo del imputado, por lo cual la juzgadora transgredió el debido proceso,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y ante esas violaciones solicito la reposición del procedimiento.

El Asesor Jurídico precisó: Es correcto no discernimos de las argumentaciones de la defensa en relación a los datos de prueba, sin embargo se dio un debate sobre ello, y la defensa no se inconformó en su momento con lo que resolvió la jueza, por tanto lo consintió, y considero que la defensa pretende que se le supla la deficiencia en lo que sucedió en aquella audiencia; la defensa no allegó los elementos para resolver.

En torno a la formulación de imputación el mismo profesionista expresó: que se tiene que atender a la igualdad de las partes que se encuentra concretada en el artículo 20 constitucional fracción V, y la intervención que en su momento se le dio al asesor jurídico no impacta en el sentido de la resolución, por ser cuestiones de forma y no de fondo.

Sobre la apelación adhesiva esencialmente adujo: Que la juzgadora no resolvió con perspectiva de género, ni conforme al interés superior del menor porque pasó por alto que se trata de una víctima mujer que está en desventaja y condiciones de vulnerabilidad, al igual que un menor.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 65/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/037/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Por último, la Fiscal expuso: Se confirme y convalide la resolución emitida por la juzgadora ya que se estima que no se violentó el debido proceso.

6. Cerrado el debate y una vez que este órgano colegiado deliberó respecto de los agravios expuestos por la recurrente, lo verbalmente aquí agregado por las partes y los antecedentes que lo complementan, se procede a resolver en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, IV y V, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 7, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 y la denominación “Tierra y Libertad”; 4, 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Al efecto el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, estipula que es apelable el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso, por tanto, al tratarse la resolución impugnada de la misma naturaleza, en términos de lo que dispone el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta procedente dicho recurso, y se advierte que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal de tres días que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que la defensora particular fue notificada de la resolución el mismo día de su emisión, esto es, el tres de abril de dos mil veintidós, por lo tanto, el plazo para interponer el recurso de apelación, empezó a correr el cuatro de abril de dos mil veintidós y concluyó el seis del mismo mes y año; siendo que el medio de impugnación se presentó por defensora particular, el seis de abril del propio año, por tanto, al haberse interpuesto el día de la culminación de dicho plazo es inconcuso que el recurso fue presentado en tiempo.

Por su lado, la víctima se adhirió al recurso de apelación interpuesto por la defensora particular, dentro del término de tres días contados a partir de que recibió el traslado de la interposición de dicho recurso, esto es, el traslado de la interposición del recurso original le fue



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 65/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/037/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafin

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

notificado a la víctima -por conducto de su asesor particular- el veintiuno de abril de dos mil veintidós, por tanto el término para la adhesión, transcurrió del veintidós al veintiséis de abril del mismo año, consecuentemente si la adhesión se presentó el último día de tal plazo, es innegable que se interpuso oportunamente.

Asimismo, la defensora particular y la víctima, en términos de lo dispuesto por los artículos 458 y 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentran debidamente legitimadas para interponer el recurso de apelación y su adhesión en contra de la resolución que nos ocupa.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Mediante escritos presentados con fechas seis y veintiséis de abril de dos mil veintidós, respectivamente, la defensora particular y la víctima expresaron como agravios los que aparecen visibles en el toca penal en que se actúa; cuyo contenido resulta innecesario transcribir, sin que ello implique dejar de observar los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya literalidad señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se

¹ Época: Novena. Registro: 164618. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Pág. 830. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 65/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/037/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafin

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

hayan hecho valer”.

Así como la jurisprudencia 58/2010 del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que reza:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.² *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.*

IV. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. En audiencia desahogada el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el órgano ministerial en

² Época: Octava Época. Registro: 214290. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: XII, Noviembre de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: Pág. 288. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XII, Noviembre de 1993; Pág. 288.

uso de la palabra hizo saber a *****, los hechos que se le imputan al tenor siguiente:

*“...siendo el día dieciocho de enero del año dos mil veintidós, aproximadamente a las 13:00 horas se encontraba la C. ***** en el domicilio ubicado en *****, en compañía de su menor hijo *****, cuando Usted señor ***** se constituyó en dicho domicilio en presencia de la Actuaría del Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, la licenciada Blanca Berenice Hernández Bustos, su hermano *****, elementos de seguridad Pública del Municipio de Miacatlán, Morelos, y diversas personas más, afecto de llevar acabo una diligencia en el expediente 199/2021; diligencia que se llevaría a cabo en cumplimiento a la sentencia recaía en el expediente antes mencionado, en donde se ordena entregar el inmueble, fue cuando Usted señor *****, entró al inmueble **y con violencia**, arrebátndole de los brazos a ***** al menor *****, al tiempo que le propinaba golpes con el puño cerrado en la corporeidad de *****, en su cara, mano, brazo (excoriación frontal del lado derecho de 4 centímetros de longitud por 1 centímetro de amplitud, excoriación en cara externa tercio medio de brazo derecho de 11 centímetros de longitud por 3 centímetros de amplitud, múltiples excoriaciones cara externa brazo izquierdo de 7 centímetros de longitud por seis centímetros de amplitud) saliendo del domicilio llevándose al menor en brazos, lo anterior mientras el menor lloraba, retirándose del lugar en un vehículo automotor, causándole diversas lesiones a la señora *****”.*

Hechos que estimó la representante social se adecuaban a la descripción típica contenida en los artículos **202 Bis** y **203** del Código Penal en vigor, que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 65/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/037/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

tipifican los hechos que la ley señala como delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR, y SUSTRACCION y RETENCIÓN DE MENORES**, en perjuicio de *****.

Una vez que fueron expuestos los antecedentes de investigación por parte del representante social, y después de que la defensa particular ejerció su derecho a la contradicción, la juzgadora primaria dictó **auto de no vinculación a proceso** a favor del imputado ***** , por el delito de sustracción y retención de menores, y **auto de vinculación a proceso** por el antisocial de **violencia familiar**, en perjuicio de ***** y el menor de edad de iniciales *****.

Inconforme con dicha determinación, la defensora particular del imputado interpuso recurso de apelación, al que se adhirió la víctima *****.

Las consideraciones en que se basó la Jueza de origen, para decretar la resolución recurrida, son del tenor siguiente:

“...Vamos a pronunciar la resolución en el caso concreto de acuerdo con la formulación de imputación se especificó por parte del Agente del Ministerio Público en el presente asunto. Es importante referir que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en él se destacan los requisitos que deben reunirse para dictar un auto de vinculación a proceso, y en el cual se establece de forma clara que en el mismo tendrá que quedar asentados, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que

*la Ley señale como delito. Son dos hechos delictivos de los que la Fiscalía en la formulación de imputación estableció. Es importante hacer referencia que a lo largo de todo el proceso penal que inicia el día de la formulación de imputación según se establece en el artículo 211 del Código penal para el Estado de Morelos, y que dentro de las únicas o más bien la única etapa procesal en la que esta juzgadora puede llevar a cabo reclasificación jurídica a los hechos materia de la formulación especificados por parte del Agente del Ministerio Público, ello es importante porque en cierta medida y en el caso particular, comparto el criterio de la defensa al tenor de establecer de forma clara que el auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o los hechos que fueron motivo de la imputación, y habla que puedo otorgarles una clasificación jurídica distinta, pero lo que no puedo variar es el hecho materia de la formulación de imputación, en ese sentido de acuerdo con lo que tenemos que analizar como circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del hecho delictivo por cuanto hace a la formulación de imputación destacada por parte del Agente del Ministerio Público, ello puesto que el artículo 311 del Código nacional establece de forma clara que dentro de la formulación de imputación lo que es destacable es asentar por la Fiscalía por supuesto la fecha, lugar y modo de comisión del hecho delictivo, luego entonces, que tenemos en la formulación de imputación precisada por parte del Agente del Ministerio Público y de lo que se destaca de manera principal el día 18 de enero del año 2022, aproximadamente refiere a las 13:00 horas, qué tenemos ahí, la fecha y las circunstancias de tiempo por cuanto hace a las horas que se marca, por cuanto hace al modo de comisión, se refiere que *****
se encontraba en el domicilio ubicado en *****
Morelos, y que ella estaba en compañía de su menor hijo *****
y que justamente en esa fecha, en esa hora, el señor ***** se constituyó en dicho*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 65/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/037/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*domicilio en presencia de la actuario del Juzgado Civil de Primera Instancia, Blanca Berenice Hernández bustos, también se presentó ***** , hermano del señor ***** , que había elementos de seguridad pública del Municipio de Miacatlán, y diversas personas más a efecto de llevar a cabo otra diligencia; refiere en lo que interesa que el señor ***** entró al inmueble, y con violencia arrebatándole de los brazos a ***** al menor ***** , al tiempo que **le propinaba golpes con su puño cerrado en la cara del lado derecho, de una precisión realizada en la audiencia anterior en su brazo derecho y brazo izquierdo, según la precisión referida en la audiencia anterior, y que se retiró del lugar llevándose al menor.***

Es importante precisar que esta juzgadora va a seguir insistiendo en que es derecho de las personas que se consideran víctimas de tener una adecuada representación jurídica en las audiencias, que significa esto?, que hay una precisión establecida por parte del asesor jurídico en la audiencia de formulación de imputación, donde justamente habla en su manifestación de una violencia que no es la física, y habló justamente de una violencia emocional, porque sí, lo voy a explicar, porque si esa precisión realizada por el asesor jurídico es obviamente viable jurídicamente, voy a iniciar estableciendo que uno de los grandes retos de la modificación a todo el procedimiento que en materia penal se estaba llevando antes de que se aprobara justamente esta reforma en el 2007, y que cuando menos en Morelos, entró en vigor en octubre de 2008, me refiero a este sistema de corte acusatorio adversarial, fue justamente darle a la víctima la posibilidad de participar de forma activa en el proceso, porque antes prácticamente su intervención era nula, las víctimas no existían a menos que el Agente del Ministerio Público así lo quisiera.

Es importante destacar que bajo ese

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*parámetro de participación activa de las víctimas otro de los derechos que se consagró es siempre y constituye un acto tan importante que cuando no se tiene la asistencia de un asesor jurídico en la audiencia inicial, en muchas ocasiones por violación a ese derecho de las víctimas muchas ocasiones son nulificados los procedimientos y son repuestos para efecto de que se haga efectivo ese derecho en favor de la víctima, y porque digo que esas precisiones que tiene obviamente la posibilidad de plantear el asesor jurídico en favor de la víctima son adecuadas, acorde a lo que se prevé justamente en ese apartado C, o inciso c) del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de ahí deviene de forma clara que uno de los derechos de la víctima es recibir asesoría jurídica, a ser informado de todo el desarrollo del procedimiento, además, tiene derecho en toda situación a estar debidamente representada, ello por supuesto son de los hechos que se prevén en el artículo 20 Constitucional, el que acabo de hacer mención, sin embargo, también es importante destacar que en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se amplía esa gama de derechos de las víctimas establecidos en la constitución, en el Código nacional tenemos obviamente derechos en mayor número por esta ampliación que hace el legislador nacional, y se refiere en la fracción XV de ese artículo 109 de la Ley antes establecida, que la víctima tiene derecho a intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su asesor jurídico conforme lo dispone este artículo, si bien es cierto que la formulación de imputación de acuerdo con el artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, refiere la Fiscalía tendrá que establecer esta situación, ya dijimos, fecha, lugar, y modo de comisión del hecho delictivo, y que en opinión de esta juzgadora, **de acuerdo con la propia dinámica que se establece en ese artículo tanto el 310 como el 311 que refiere que el***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 65/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/037/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafin

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Juez de control a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesario respecto a la imputación formulada por el Agente del Ministerio Público, sí el legislador en este apartado del artículo 311 se olvidó de la víctima, se olvidó que también de acuerdo con lo que rige los principios que rigen el procedimiento penal, es justamente el principio de igualdad ante la Ley y de igualdad entre las partes, estableciéndose por supuesto evidentemente que tendrá que ser el mismo trato, en la Ley y entre las partes; qué significa esto? Que cualquier prerrogativa, cualquier circunstancia que esté en favor del imputado también debe ser pasado por un filtro de la misma naturaleza, que también sea en beneficio de la víctima del delito, porque son iguales ante la Ley, porque son iguales como partes, ello es importante porque con independencia de ello, también dentro de lo que establece en el artículo 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece de forma clara que el asesor jurídico tendrá en su momento las mismas oportunidades que tenga el defensor, y eso es en opinión de esta juzgadora un claro derecho de las circunstancias de igualdad y por supuesto de lo que hemos establecido respecto de los derechos de la víctima.

Por ello es que sí, voy a utilizar por supuesto para efectos de dictar la formulación de imputación, lo inherente a las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la audiencia de formulación de imputación por parte del asesor jurídico, eso es hacer efectivo los derechos de cualquier persona que se considera víctima, y no solo el hecho de esperar a que un asesor jurídico venga a sentarse a una audiencia sin hacer manifestación alguna.

Ahora bien, partiendo de este enfoque y que he dicho que comparto la opinión de la defensa porque así lo establece la Ley,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vamos a concretarnos a los hechos materia de la formulación de imputación, para verificar si los mismos constituyen o no un hecho que la Ley señala como delito, de qué me voy a ocupar primero, del delito de sustracción y retención de menores, que ha referido la Agente del Ministerio Público, debe darse en esa medida, el cual, se encuentra previsto en el artículo 203 del Código penal vigente para el Estado de Morelos. Voy a ocupar tiempo para explicar el contenido del artículo 203 del Código Penal... ..Leeré textualmente lo que el artículo 203 establece: se refiere al que sin tener relación familiar, al que sin tener relación familiar (sic), o relación de tutela con un menor de edad o incapaz, lo sustraiga o lo retenga, sin el consentimiento de quien tenga su legítima custodia o guarda, se le impondrá de uno a cinco años de prisión. Sigue diciendo el artículo si el agente es familiar del menor pero no ejerce la patria potestad o tutela sobre él, se le aplicará hasta la mitad de la sanción prevista en el párrafo anterior, y se refiere cuando quien sustraiga o retiene indebidamente al menor o al incapaz lo devuelve espontáneamente dentro de los tres días siguientes, a la consumación del delito, se le impondrá hasta una tercera parte de la sanción señalada. Después dice, bajo qué dinámica o qué requisitos de procedibilidad se tendrá que investigar este delito y se habla de querrela, los jueces tenemos la obligación de resolver con objetividad todos los asuntos planteados y puestos a nuestro conocimiento, todos, eso es lo que espera cualquier ciudadano, y **aquí es importante referir que de los datos de prueba que se presentaron por parte del Agente del Ministerio Público, es claro y quedó debidamente justificado que el señor ***** tiene una relación familiar con el niño *******, inclusive, en diversos criterios que se han dado de amparos en relación con este tipo de delitos, pues es importante establecer que por la propia redacción del artículo 203, no puede en este caso, darse o tenerse por acreditado justamente el delito



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 65/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/037/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafin

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

de sustracción o retención de menores, por esa propia relación que tiene *** de ser padre del niño cuyo nombre de iniciales *******, porque sí tienen una relación de familiaridad, si bien se ha establecido por parte del Agente del Ministerio Público lo inherente solo a este delito que estamos analizando, las cuestiones a que ese día 18 de enero de dos mil veintidós, pues él ingreso, se lo arrebató a la mamá, y se llevó al niño, finalmente no podemos decir que por esa sola razón se pueda dar el delito de retención y sustracción de menores, comparto el criterio del asesor jurídico en establecer que acorde con el artículo 17 de la Constitución, pues nadie puede hacerse justicia por su propia mano, pero eso pudiera ser constitutivo de otros tipos de delitos, pero no del delito de sustracción y retención de menores que en el caso concreto se ha establecido por parte del Agente del Ministerio Público, por la simple circunstancia que, vuelvo a insistir, el artículo 203 establece de forma clara que al que sin tener relación familiar, sí tiene una relación familiar, del testimonio de la señora ***** los datos de prueba que se presentaron por parte del Agente del Ministerio Público en relación justamente a ese expediente civil, de donde se desprende inclusive el juicio de divorcio incausado a que hago referencia expediente 97/2021 en donde se ha hecho mención inclusive de la existencia de acuerdos de régimen de convivencias que tiene el niño con su papa, por ello considero que en el caso que nos ocupa, pues el delito de sustracción y retención de menores no puede darse en relación al supuesto que establece.

Ahora, vamos a analizar lo inherente a la formulación de imputación porque también de acuerdo con lo que precisó el Agente del Ministerio Público, el delito por el que se formuló imputación es el delito de violencia familiar, cometido en agravio de *****,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

según se refiere, y vuelvo al punto, y voy a resolver acorde a los hechos precisados por la Fiscalía, la calificación jurídica, la Ley establece la da el juzgador, mientras no me salga yo del esquema de la formulación de imputación, creo que en opinión jurídica y que sostiene esta juzgadora, se puede establecer diversas conductas. Vamos a analizar qué refiere el artículo 202bis del Código Penal, en relación con el delito de violencia familiar, lo primero que tiene que estar justificado es justamente ese vínculo de familiaridad, tenemos que establecer una relación familiar, la Ley dice, matrimonio, concubinato, un parentesco por afinidad, consanguíneo, que tenemos aquí, primero por cuanto hace a la señora ***** un vínculo de matrimonio porque bien como lo establece la defensa ya no vivían juntos, no pero seguían manteniendo este vínculo del matrimonio porque no se había disuelto, ya establecido el juicio, pero seguía existiendo de vínculo de matrimonio, entonces lo que tenemos que analizar es justamente en relación a si ese día 18 de enero de 2022, aproximadamente a la una de la tarde, en el domicilio que se especificó que es ***** , Morelos, el señor ***** llevó a cabo o no un acto de poder, dice aquí omisión, o intencional, bueno, que sea obviamente una cuestión que deje de hacer o que haya realizado pero que tenga esa intención, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica a cualquier miembro de la familia. Y aquí sí quiero hacer un énfasis especial, en que efectivamente de acuerdo con la violencia física que se precisó en la formulación de imputación, esos golpes en la cara, la mano, los brazos que refirió la señora ***** , se llevaron a cabo en su contra el 18 de enero del año 2022, **se destruyen por las afirmaciones objetivas que estableció el médico legista cuando valoró a la víctima, el médico legista estableció de forma clara que estas lesiones que tenía la víctima eso es lo que cobra relevancia, la**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 65/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/037/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

data de las lesiones, dice que pudieron haberse realizado de menos cuatro a menos seis horas en el momento de la valoración, cuando fue la valoración que se llevó a cabo a la víctima, y que no fue debatido por parte de la Fiscalía, el 21 de enero de 2022, es claro entonces que por la data esas lesiones físicas no corresponden al 18 de enero del año 2022, así lo dice el médico legista, y dije que quería yo hacer un énfasis específico porque a pesar de que el asesor jurídico trató en esta audiencia de establecer que puede deberse a la obviamente condiciones físicas, a las condiciones que naturalmente a veces una persona tiene de sanidad, no menos cierto es que esas cuestiones no las podemos cumplir porque salen de nuestro conocimiento específico, se requiere justamente que un médico establezca cuales pudieron haber sido las razones por las que se dio esa opinión del médico legista, también era importante precisar en relación con esa investigación inicial que lleva la Fiscalía que no fue de ayer para hoy o de antier para hoy, es una investigación que viene del 20 de enero del año 2022, qué implica ello, han transcurrido aproximadamente febrero, marzo, dos meses y hasta el día de hoy se trata de dar una explicación cuando se tuvo que haber realizado la investigación inicial y obviamente hago énfasis en este tipo de situaciones porque ya lo he manifestado en la audiencia de formulación de imputación por cuanto hace a otra resolución, justo eso se nos reclamó al Estado mexicano por parte de la Corte interamericana, esa falta de eficiencia en las investigaciones donde existe violencia en contra de la mujer, esos se nos reclamó, dijo que no había un protocolo, se nos reclamó el hecho de no llevar a cabo investigaciones eficientes, inclusive, se nos condenó a generar un sin número de legislaciones en favor de este tipo de víctimas y que evidentemente pues ello sí tengo que hacer un pronunciamiento porque sí

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

evidentemente independientemente que tengo que resolver con objetividad, también tengo que resolver con **perspectiva de género, y es esto resolver con perspectiva de género, darle a las víctimas un esquema de herramientas que le permitan acceder fácilmente a la impartición de justicia y administración de justicia y no quiero suponer que por el hecho de haber faltado traductor en aquella toma de declaración de la víctima del delito, porque era el Estado, era al Estado justamente a quien le correspondía establecer en aquella primera declaración de la víctima, materializarle un derecho de traducción, por las cuestiones técnicas, por supuesto que eso pudiera representar una **desventaja** en favor de la señora *****, no entiende las cuestiones jurídicas, eso me parece que no es actuar en la investigación con perspectiva de género porque se deja de vislumbrar que por un lado **es mujer y por su propia condición de mujer, ya hay o pertenece a un grupo vulnerable, pero había otra situaciones que también en este momento puede hacer que ella está considerada dentro del grupo vulnerable porque no tuvo la Fiscalía ese apoyo, no se le dio esa herramienta, no se le dijo aquí está tu traductor para que puedas establecer una declaración a dicho de la defensa se cumplió este derecho de tener un traductor hasta el 15 de febrero**, es decir, un mes después de su primera declaración, y por supuesto ello resalta porque ella fue a decir lo que consideró que debía ser atendido, no puedo decir que por la violación a este derecho en la Fiscalía o no darle esta herramienta tengamos que desvanecer todo lo que ahí se establece porque sería doblemente revictimizar, o sea, primero no te pongo traductor y aparte de que no te pongo traductor por esa razón no te voy a creer en lo que estás diciendo, pero pues es claro que el médico legista sí estableció en ese sentido y a quien correspondía hacer esas precisiones, a la Fiscalía, al asesor jurídico,**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 65/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/037/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafin

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*en esta investigación, decir porque razón estableció esa data y tratar de justificarlo, pero no tenemos ninguna justificación al respecto, y entonces, volvemos al tema, no es por la diversidad de afirmaciones que se han dado en la carpeta de investigación por parte de la víctima del delito, porque ha habido varias, pero volvemos al punto, puede ser con motivo de esa falta de traductor que se haya dado en ese sentido, y por ello en torno a esta violencia física que la Fiscalía estableció como modo de ejecución del delito de violencia familiar pues tampoco puede darse, por estas razón es que he establecido, no hay una relación entre las lesiones físicas que presenta la víctima con la data de las lesiones que precisó el médico legista, **sin embargo, en opinión de quien resuelve y partiendo de como ya lo he mencionado esta circunstancia del artículo 202 bis establece que también habrá el delito de violencia familiar cuando se dé un acto de poder dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de forma emocional a un miembro de la familia,** qué dice la señora ***** en su declaración primaria?, y que inclusive debo suponer para ella representa lo más importante de su declaración por cómo se narran las circunstancias en relación a su hijo, qué pasó ese día 18 de enero del año 2022, aproximadamente a la una de la tarde **hubo un acto de poder generado por parte del señor ***** contra ***** tendiente a dominar o agredir emocionalmente, en mi opinión sí, desafortunadamente estamos en un asunto donde como en diversos estudios ha establecido que pues es lamentable sí, porque se toma a los niños a los hijos como un objeto, lo que menos importa para los adultos muchas ocasiones en este tipo de situaciones es lo que siente el niño, el derecho del niño, y eso por supuesto también es algo de lo que me voy a ocupar,** y hago referencia de este argumento porque es claro y eso se puede*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

entender porque tampoco fue destruido por parte de la Fiscalía ni del asesor jurídico, **a pesar de que había registro de este régimen de convivencia con ambos padres**, y como lo analizamos la audiencia donde resolví la medida cautelar, una de las circunstancias que hay que analizar es justamente el derecho que tiene el niño de convivir con ambos padres, pero mi argumento va en el sentido de pudiera comprenderse, el actuar del papa de no haber visto a su hijo por 8 o 9 meses como se refirió en la declaración y me refiero al señor ***** , pudiera comprenderse que quería verlo que quería estar con él, y que quería convivir con él, y que por esta razón, como dice la defensa, debo presumir de buena fe su argumento, fue martes fecha en que le tocaba al señor recoger al niño, puede ser, **lo que no se comparte y de donde deviene justamente ese acto de poder es la forma en como se dice ese día le arrebataron a su hijo a la señora ***** , tan es así que se habla de que el niño se encontraba llorando de acuerdo con la declaración y que obviamente se lo llevó**, esto es importante porque aun y cuando se haga referencia que solo hay un informe preliminar en materia de **psicología** dado en la audiencia inicial y donde se destaca que la señora ***** pues obviamente sí tiene un daño emocional a consecuencia de esos actos y es aquí donde de manera coloquial lo voy a decir, **porque eso es perspectiva de género**, es el momento de resolver **ponerse los lentes con lo que una mujer violentada ve el asunto**, no es pensar que una psicóloga que un psicólogo venga a decirnos lo que pueda tener dentro una víctima del delito de violencia familiar cuando así le quitan a su hijo, me parece que no necesitamos de acuerdo con estas reglas que tenemos que valorar los juzgadores bajo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos, porque independientemente de que con un informe en psicología ya sea preliminar o ya sea



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 65/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/037/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*definitivo y que después de esto se termine que no tiene un daño emocional, lo que no podemos perder de vista es exactamente en ese momento que estaba dándose el hecho delictivo, qué fue lo que aconteció con la parte emocional de la víctima, es un acto realizado por una persona que posiblemente, sólo hablo de una posibilidad, porque ese es el estandar demostrativo que tenemos que justificar, que tuvo como propósito agredir emocionalmente a la víctima, por supuesto que sí, que se ponga en tela de juicio los hechos que acontecieron el 18 de enero de 2022, aproximadamente a la una de la tarde porque lo primero que se dice por la defensa de acuerdo con su actividad y para controlar la información es que el informe que rinde el Agente Arnulfo que fue quien rindió obviamente esta copia certificada de la bitácora, es que la diligencia de un juicio civil de **desahucio** se ha referido, dice el policía inició a la una de la tarde con 39 minutos, 13:39, de la defensa bueno y porque la víctima dice fue a la una de la tarde, la justificación la encontramos y justamente lo que he referido no se le dio de forma adecuada a un traductor, pero tampoco hablamos de horas que pudieran implicar un gran desfase, hablar y decir a la 1:39 a la 1:00 de la tarde son horario aproximados, que habláramos de un hecho que se dice fue a la una de la tarde y en tanto en otra declaración se dice fue a las diez de la noche... ..son circunstancias que pudieran resultar contradictorias, aquí no hay una contradicción en mi opinión, lo que hay es una falta de precisión por esta primera razón con la cual justifico, en esa primera declaración **la señora ***** no tenía un traductor**, pero no son manifestaciones aisladas, de qué hablan en la especie la señora *****; el agente de la policía Arnulfo, de qué se habla en esa diligencia practicada el 18 de enero, donde inclusive, se ha hecho referencia por parte del Agente del Ministerio Público contar con otros datos de prueba que en la especie,*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por supuesto, son las referencias inherentes a inclusive a la mamá, este, y al papá, el imputado de mérito, con independencia también de lo inherente a estas circunstancias de las que se ha establecido, hablan de una diligencia que se dio la fecha, el lugar y a qué se iba a esa diligencia, inclusive, se dijo por parte del asesor jurídico que fue un dato que no destruyó la defensa, por esta razón por esta incidencia **se interrumpió el desahucio** a lo que iban, ese desalojo del que iban a realizar, pero tenemos datos de prueba que establecen de forma circunstancial y de forma indiciaria lo que aconteció ese día 18 de enero del año 2022, y es claro de verdad se insiste, en establecer que lo que ahí se dio porque dice la defensa es que había policías, y no hubo una detención en flagrancia, es lo que se esperaba de los policías, posiblemente sí, al tener este conocimiento, qué refieren por otra parte, que tampoco se destruyó en esta audiencia, es que había otras personas familiares de la señora ***** o del señor ***** pero había personas que estaban ahí al parecer en una actitud agresiva, a qué iban los policías que ellos mismos refieren, a darle resguardo a la actuario, a esa fedataria pública que iba a llevar a cabo esa diligencia, lo que no podemos pasar por alto es que si hay circunstancias que hablan que en ese momento **el señor ***** salió con el niño**, la dinámica en cómo se llevó a cabo por supuesto que incluye de manera necesaria, insisto por cuanto hace sólo a este delito de violencia familiar la cuestión emocional a la que hago referencia, y que se ve obviamente corroborada en el sentido de lo que se estableció aquí por parte de la psicóloga Ana Tejeiros Hernández a través de la Fiscalía y de la defensa, entrevistó a la víctima y finalmente concluyó que sí tiene una afectación emocional en relación con esta cuestión que se llevó a cabo el 18 de enero de 2022, en el domicilio antes indicado.

Es importante referir también que en relación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 65/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/037/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

con esta cuestión de la violencia familiar de la que se está haciendo mención y de la que aquí sí tengo necesariamente de verdad que hacer bajo esta suplencia en favor del niño y es algo que voy a repetir las veces que sean necesarias, qué pasó con ese niño el día 18 de enero de 2022, la Agente del Ministerio Público en su formulación de imputación hace referencia de cómo es que se llevaron al menor, al niño, de ese lugar, cómo fue retirado de los brazos de su mamá para ser llevado por su papá y que hasta el día de hoy se establece de los datos de prueba y de lo que se ha dicho acá (sic), pues el niño no sigue conviviendo con sus dos papás como exige la Ley, por esta convención en donde se ha establecido claramente cuáles son las circunstancias inherentes y los derechos que debe tener un niño y que ya hemos dicho.

*¿Qué sintió el niño en ese momento, qué sintió ese niño cuando fue retirado de su mamá, que lloraba, fue algo agradable para el niño? Qué le generó al niño?, una afectación emocional y lo digo en forma de pregunta porque me parece que la respuesta la debemos obtener de forma circunstancial de los datos de prueba, en mi opinión y vuelvo al tema son circunstancias que quedaron precisadas en la formulación de imputación, sí, hay el delito de violencia familiar también cometido en agravio del niño, de *****, por esta cuestión o estos actos, y son de poder porque evidentemente no tenemos un informe de psicología del niño para que nos diga por las propias condiciones, entonces yo lo digo como pauta que se estableció en la denuncia, el no tener acceso al niño por así decirlo, para poder hacer prácticas, no las vamos a tener en el caso concreto porque **el niño no está disponible** para dichas circunstancias por las incidencias concretas, pero que no es dable y válidamente suponer que por supuesto esos actos que se dieron el 18 de enero de 2022, **tiene como consecuencia provocarle un daño***

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*psicológico al niño?, sí claro, en mi opinión sí, y esto es así, ya que los datos de prueba establecidos por parte del Agente del Ministerio Público por supuesto que se corrobora el dicho de la señora ***** , que inclusive, se ve concatenado de forma clara con lo que se refiere por parte de el señor ***** ***** quien participó en la investigación inicial llevada a cabo por parte del Agente del Ministerio Público, refiere que antes del 18 de enero de 2022, el niño estaba con su mamá, y establece diversas circunstancias en relación a las cuestiones de qué aconteció el 18 de enero, él habla de que eran aproximadamente las dos, dos diez de la tarde, como es que él llegó, había patrullas, más personas, en lo interesa es que su hijo ***** se acababa de ir de ahí llevándose a su nieto, entonces es claro que el testimonio, la declaración que rinde la señora ***** en relación a esta circunstancia inherente a cómo se llevaron al niño **por supuesto que queda debidamente justificada con los datos de prueba que se presentaron por parte del Agente del Ministerio Público**, mucho se dirá del procedimiento penal, se pondrá en tela de juicio y esta juzgadora es o no competente para hacer un pronunciamiento en torno al niño, no, me parece que todas las autoridades del Estado, todas, en aras de garantizarle a ese niño el interés superior a que tiene derecho, acorde con lo que establece la convención sobre los derechos del niño, en torno al artículo 3 que habíamos analizado, respecto de todas estas medidas concernientes que debemos tomar, y a quien le corresponde de manera principal a los padres, cuidar no sólo que el niño tenga condiciones adecuadas de alimentación, de vivienda, esparcimiento, las mejores condiciones posiblemente económicas, pero también le corresponde a los padres establecer las condiciones para que ese niño tenga una adecuado desarrollo psicológico y emocional, porque un ser humano no solo se*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 65/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/037/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafin

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

constituye de las cuestiones físicas, sino también de las cuestiones psicológicas para poder llevar a cabo su desarrollo, [jueza] “nada más verifiquemos que siga grabando por favor”. Gracias.

*Bien inclusive son prerrogativas que se dan desde un esquema en donde obviamente lo que se tiene que verificar es que tengan todas estas condiciones adecuadas, y por ello el hecho de que el día 18 de enero de 2022, también se haya llevado esa situación contra el niño *****; puesto que también se da la posible comisión del hecho delictivo **de violencia familiar en agravio del niño antes mencionado**, bajo esa tesis y toda vez que acorde con lo que se ha establecido que también tengo que analizar la posible intervención penal del señor *****; quien a título de autor material pudo haber realizado estas conductas de las que me he referido, obviamente **existen la imputación categórica y concreta por parte de la señora *******, en relación a dar la identidad de la persona que pudiera haber llevado a cabo la comisión de esos hechos delictivos, considero que es suficiente, no puede tratarse de una confusión en razón de forma clara que es evidente que se conocen y **que conoce la identidad del padre de su hijo y de la persona que acudió ese día 18 de enero de 2022, hasta su domicilio para las conductas que ya he manifestado**, lo que también obviamente forma parte de los datos para justificar la posible intervención penal, es en relación a lo inherente a **lo manifestado por parte del señor ******* ***** **que como ya he vuelto a decir, también refiere que su hijo ***** es la persona que ese día se llevó a su hijo** lo que también queda justificado de forma clara en relación a esta **bitácora que hizo mención el Agente del Ministerio Público y de lo cual quedó asentado justamente la actividad que practicaron los agentes de la policía en aquella ocasión al momento de llevarse la***

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diligencia en diverso juicio familiar.

*Por todas estas razones que he expresado, vamos a dictar señor ***** un auto de vinculación a proceso en su contra por la posible comisión del delito de violencia familiar, previsto en el artículo 202 Bis del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la señora ***** y del niño cuyo nombre es de iniciales ***** (sic), ello en razón de lo previsto en el artículo 202bis del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, de esta determinación quedan todos legal y debidamente notificados...”.*

V. Por sistemática jurídica, este Tribunal de Alzada, emprenderá primero el análisis del recurso de apelación interpuesto por la defensora particular del imputado y posteriormente la inconformidad planteada por la víctima.

Del escrito de apelación de la Fiscal recurrente, se deprenen los motivos de inconformidad que a continuación se sintetizan:

a) Que la juzgadora durante el desarrollo de la audiencia inicial de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, violentó en perjuicio de su representado, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 1, 16 y 20 Constitucional, en virtud de que una vez realizada la formulación de imputación, la jueza de forma errónea y arbitraria permitió al Asesor jurídico particular de la víctima, realizar aclaraciones o precisiones a la formulación de imputación, bajo la consideración del principio de igualdad de las partes, no obstante que el precepto 311 del Código Nacional de Procedimientos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 65/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/037/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafin

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Penales, otorga dicha facultad exclusivamente a la persona imputada y a la defensa, no así al asesor jurídico; determinación que causó un perjuicio de fondo a mi representado, ya que al permitir el A quo que el Asesor jurídico realizara una serie de “argumentos” que la A quo consideró de manera errónea precisiones, a las que más tarde, al momento de resolver la situación jurídica del imputado, los consideró hechos materia de la formulación de imputación, y posteriormente fueron valorados en favor de la víctima y utilizado en perjuicio de mi representado con el fin último de vincularlo a proceso; aspecto que generó un desequilibrio procesal.

*b) Que la resolución dictada por el A quo, le impidió a su representado ejercitar su derecho a una defensa material de ofrecer e incorporar **datos de prueba**; dado que impidió la incorporación de datos de prueba que se recabaron por la defensa durante la ampliación del plazo constitucional solicitado por la persona imputada con el fin de ejercer y hacer vigente el principio de contradicción, así como el derecho a una defensa técnica adecuada de la persona imputada. Datos que no admitió la A quo invocando para ello la tesis aislada con número de registro 2021981, la cual no es vinculante ni de cumplimiento obligatorio, además de que se trata de una tesis aislada que no resulta aplicable, ya que la hipótesis planteada por la defensa era la de incorporar “datos de prueba”, no así desahogar medios de prueba, generándose por consecuencia una violación grave a la legalidad y seguridad jurídica de su representado, lo que a su vez impactó en una violación grave al debido proceso, porque lo dejó en total estado de indefensión frente al ente acusador.*

c) Que le causa agravio el auto de vinculación a proceso dictado por el A quo en torno al delito de violencia familiar, en virtud de que adicionalmente de que la juzgadora ejerció su facultad de reclasificar jurídicamente, suplió

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las deficiencias del órgano técnico acusador cuando tuvo por actualizado dicho delito, no obstante de que no se actualiza.

*d) Que la Fiscalía no aportó dato de prueba idóneo y pertinente que permita a la juzgadora -aun indiciariamente- tener por acreditada la proposición fáctica consistente en los golpes que asegura la C. ***** haber recibido ese día y a esa hora por parte del imputado, lo cual genera duda de que se conduzca con verdad, en virtud de que cuando acude a ser valorada clínicamente por el médico legista, sí presentó lesiones en su corporeidad, pero tenían una data de cuatro a seis horas al día de la revisión, la cual se efectuó el veintiuno de enero de dos mil veintidós.*

e) Que la proposición fáctica contenida en la formulación de imputación atinente a que “el menor lloraba” no se encuentra demostrada ni de manera indiciaria, porque se trata de una afirmación aislada de la denunciante, que no se encuentra robustecida con ningún dato de prueba, máxime que la credibilidad de la denunciante se ve cuestionada.

f) Que la juzgadora aun cuando citó textualmente diversos tratados internacionales, criterios, protocolos y legislaciones, no motivó la razón por la cual objetivamente son aplicables al caso concreto.

g) Que la juzgadora citó que resolvió con perspectiva de género; sin embargo no es suficiente que la víctima sea del sexo femenino para que se actualice ese supuesto, sino que debió realizar un análisis del contexto que le permitiera interpretar los hechos materia de la Litis, tales como, evaluar las conductas o expresiones de acuerdo con el entorno social, las normas morales y culturales, las costumbres, los estereotipos de género y otros elementos que coexisten en un momento y lugar específico con el fin de estar en condiciones de entender las posibles causas o motivos detrás de los hechos, configuración de estructuras de poder y redes alrededor del caso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 65/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/037/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

h) Que la juzgadora no se ocupó del argumento respecto a la probable participación del imputado, en torno a que la acción ejecutiva que llevo a cabo durante el desarrollo de la diligencia -cuando tomó a sus hijos en brazos y se lo llevó- corresponde a un error invencible sobre la ilicitud de la conducta, al creer que estaba justificada la misma, en la medida de que le fijaron fijadas las convivencias con su menor hijo los días martes, miércoles y jueves, siendo precisamente un miércoles que se llevó a su descendiente, y garantizar así el derecho del menor a convivir con su padre; actualizándose la excluyente de incriminación prevista por el numeral 23 fracción X del Código Penal vigente en la entidad.

Agravios que a su examen pormenorizado, en particular el identificado bajo el inciso **b)** resulta **esencialmente fundado y suficiente para ordenar la reposición del procedimiento.**

Ello es así, porque la defensora se adolece, que la A quo, no le permitió a su representado ejercitar su derecho a una adecuada defensa material de ofrecer e incorporar **datos de prueba**; dado que rechazó la incorporación de datos de prueba que se recabaron por la defensa durante la ampliación del plazo constitucional solicitado por la persona imputada (con el fin de ejercer y hacer vigente el principio de contradicción). Datos que no admitió la A quo, invocando para ello la tesis aislada con número de registro 2021981, la cual no es vinculante ni de

cumplimiento obligatorio, además de que se trata de una tesis aislada que no resulta aplicable, ya que la hipótesis planteada por la defensa era la de incorporar “**datos de prueba**”, no así desahogar medios de prueba, generándose por consecuencia una violación grave a la legalidad y seguridad jurídica de su representado, lo que a su vez impactó en una violación grave al debido proceso, porque lo dejó en total estado de indefensión frente al ente acusador.

Tal agravio como ya se adelantó, resulta esencialmente fundado, habida cuenta que la juzgadora -tal y como lo señala la defensora particular- al no permitir la incorporación de los datos de prueba durante la ampliación del plazo constitucional, violentó en perjuicio del imputado *********, el derecho a una debida defensa, previsto en el artículo 20 apartado B) fracción IV de la Constitución Federal, que lo dejó en estado de indefensión frente a los cargos imputados, y ello trascendió al resultado del fallo.

Lo anterior se explica de la siguiente manera:

El artículo 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

“Artículo 314. Incorporación de datos y medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación.

El imputado o su Defensor podrán, durante el plazo constitucional o su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 65/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/037/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

ampliación, presentar los datos de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.

Exclusivamente en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal, de conformidad con lo previsto en este Código, el Juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su Defensor, cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, justifiquen que ello resulta pertinente.

De conformidad con la redacción del artículo antes mencionado, queda de manifiesto, el derecho de defensa del imputado, **a través del reconocimiento expreso de su facultad para ofrecer datos de prueba como regla general**, y medios de prueba, para aquellos imputados cuya solicitud de vinculación a proceso sea por un delito que desde la Constitución Federal se ordena la imposición en automático o de oficio de la prisión preventiva como medida cautelar.

Datos y/o medios de prueba que deberán ser ponderados por el Juez de Control, al resolver la situación jurídica dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas o su duplicidad, con apego a justicia.

Ahora bien, a la visualización del audio y video que contiene la audiencia de tres de abril de dos mil veintidós, que corresponde a la ampliación de plazo

constitucional, se advierte, que la juzgadora de primer grado violentó dicho derecho de defensa del imputado, dado que no le permitió –a su defensora particular- presentar y/o incorporar datos de prueba.

En efecto, al inicio de la audiencia en mención, la defensora particular del imputado, en uso de la voz expresó:

*“En términos del artículo 315 del Código Nacional de Procedimientos Penales...en este acto iniciaré con la presentación de los **datos de prueba** que esta defensa pretende incorporar previo al inicio de los argumentos que tenga a bien esgrimir, ello tomando en cuenta que para ese efecto se solicitaron las 144 horas en beneficio del imputado...me permito informar que con toda oportunidad ya corrí traslado tanto a la Ministerio Público y Asesor Jurídico y de cotejar con mis originales de todos los datos de prueba que a continuación incorporare en los términos en los que usted me lo permita.”*

En vía de réplica la Fiscal adujo:

“Con fundamento en el artículo 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales pido en este momento no se admitan las probanzas que quiere verter o incorporar la defensa, toda vez que como se establece en dicho numeral el plazo constitucional ampliado puede presentar pruebas o incorporar datos de prueba la defensa y el imputado exclusivamente en los casos donde se amerite prisión preventiva oficiosa y no nos encontramos ante esta situación, toda vez que el delito que nos ocupa es violencia familiar y/o sustracción o retención de menores, de los cuales no contempla prisión preventiva oficiosa, por lo anterior pido no sean admitidos los datos de prueba.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 65/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/037/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafin

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Sobre el mismo tema, el Asesor Jurídico exteriorizó:

“Abundando a las razones esgrimidas por el fiscal, los medios de prueba que pretende incorporar la defensa no conllevan a una información que le beneficie al imputado, son datos de prueba -algunos de ellos- que ya fueron relatados y fueron incorporados por parte de la fiscalía como parte de la imputación.”

Al término de dicho debate la jueza resolvió:

*“...yo debo iniciar estableciendo que aun y cuando obviamente no soy parte del criterio asumido por los señores Ministros durante el análisis que hicieron y que quedó registrado en la tesis con numero 2021981, los señores Ministros de la Primera Sala hacen un análisis en torno justamente de lo que establece el artículo 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales y esta juzgadora siempre se había decantado por dar esa oportunidad a cualquier persona que estuviera obviamente en la posición de imputado, fuera por delito de prisión preventiva oficiosa o no, sin embargo es importante destacar que en esta tesis que estoy haciendo mención y que resulta **obligatoria** por el numero de Ministros que participaron en la decisión, son cuatro de los cinco ministros que integran esta primera sala, manifestaron obviamente establecer **que en los delitos cuyo caso no ameriten prisión preventiva oficiosa no hay la posibilidad que se desahogue justamente en esta audiencia de vinculación a proceso los medios de prueba ante el órgano jurisdiccional**, hacen obviamente un análisis, un estudio, que tendrán que ser incorporados a través de los datos de prueba que se pueden ofertar por parte de la defensa*”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ante el Ministerio público, pero no así respecto de lo que implica necesariamente una audiencia de lo que es de vinculación a proceso, por esta razón es claro que se ha formulado imputación por dos delitos que no ameritan pena privativa de la libertad (sic) cuando menos oficiosamente, prisión preventiva y que en ese sentido es que atendiendo a las reglas que establece la propia Ley de Amparo por cuanto hace a cuando deben considerarse precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales tanto de la Federación como en su caso por las autoridades del fuero común y que así se plasma en el artículo 223 de la ley de amparo donde efectivamente se establece que cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos pues serán precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales desde la Federación y las Entidades Federativas, entonces en ese sentido vamos a decretar improcedente el desahogo de los medios de prueba en este estadio procesal.

Como se ve, la Juzgadora a fin de dar sustento a su determinación, invocó la tesis con número de registro 2021981, la cual, si bien -como lo señala la recurrente en sus motivos de inconformidad- es de naturaleza aislada, empero sí representa un criterio orientador para la resolución del tema a escrutinio, más aún que se trata de un asunto analizado por los Ministros Integrantes de la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal del País.

Sobre el particular, tenemos, que la juzgadora en el asunto que nos atañe, no admitió los **datos de**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 65/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/037/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

prueba que pretendía incorporar la defensora particular del imputado durante la ampliación del plazo constitucional, bajo la consideración, de que en la tesis antes mencionada, se estableció, que en los delitos cuyo caso no ameriten prisión preventiva oficiosa no existe la posibilidad de que se desahoguen en la audiencia de vinculación a proceso los medios de prueba ante el órgano jurisdiccional.

Determinación que resulta inexacta por la juzgadora; ello es así, porque la A quo perdió de vista que la defensora en el asunto en particular, no pretendió presentar medios de prueba, sino **datos de prueba** en términos del primer párrafo del artículo 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que de conformidad con la propia tesis que invocó la A quo, resultan admisibles, ya que los Ministros en la consideraciones que los llevaron a sustentar la referida tesis, dejaron en claro, que en tal precepto y párrafo aludido, se estatuye dicha prerrogativa a favor del imputado o su defensor, esto es, presentar datos de prueba, pero al no consentirlo la juzgadora, con su actuar violentó el debido proceso en perjuicio del imputado.

Para mejor comprensión del asunto, es importante traer a cuenta, el contexto que dio origen a la tesis invocada por la juzgadora:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La quejosa en aquel asunto reclamó la inconstitucionalidad del artículo **314, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales,** arguyendo que era contrario al principio de igualdad, toda vez que en su primer párrafo **prevé que tratándose de la audiencia inicial y su ampliación en el sistema penal acusatorio y oral, el imputado o su defensor podrá presentar los datos de prueba que considere necesarios ante el Juez de Control;** mientras que en términos del segundo párrafo, para el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal, dicha autoridad podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por esa parte procesal cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, justifique que ello resulta pertinente.

En torno a ello, la mayoría de los Ministros arribaron a la conclusión, que el segundo párrafo del artículo 314 del ordenamiento en cita es **constitucional**, ya que no viola el principio de igualdad establecido en el artículo **1o. de la Constitución Federal.**

Sostuvieron, que el hecho de que el segundo párrafo de dicho precepto legal establezca que únicamente a quienes se les impute un delito que tenga como consecuencia la imposición de prisión preventiva



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 65/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/037/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

oficiosa como medida cautelar, u otra de carácter personal, pueden ofrecer medios de prueba ante el Juez de Control –cuando justifiquen su pertinencia–, no implica un trato desigual con las personas a quienes se les pretenda vincular a proceso por un delito que no tenga el juzgador la obligación de imponer dicha medida cautelar, pues la diferencia se fundamenta en que las personas que se encuentran en la excepción del segundo párrafo, serán privadas de su libertad durante todo su proceso penal. Además, porque el derecho humano a la libertad personal es reconocido como de primer rango y sólo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia, de manera que se salvaguarde su reconocimiento y protección de la manera más amplia.

Asimismo los Ministros ponderaron, que la finalidad de dicho precepto (314 del Código Nacional), en general, es garantizar que las personas a las que se les impute un delito y se solicite su vinculación a proceso, tengan la oportunidad de ofrecer datos y/o medios de prueba dentro del plazo constitucional para garantizar su derecho de defensa; es decir, sean cuales fuesen las circunstancias particulares de cada individuo –o el

actuar de las autoridades—, **que la norma en sí, no restringe ese derecho protegido por la Constitución Federal.**

Indicaron, **que si bien existen diferencias entre las personas imputadas que por el delito que se les puede vincular a proceso sólo podrán presentar "datos de prueba"** y aquellas a quienes, por el tipo de delito, se les puede vincular a proceso permitiéndoles ofrecer "**medios de prueba**", empero consideraron que esta distinción (a la que alude el segundo párrafo del precepto controvertido), se encuentra debidamente justificada, si se toma en cuenta que a este último grupo de personas se le vinculará a proceso por un delito que tiene como consecuencia la imposición de la prisión preventiva en forma automática como medida cautelar, siendo evidente que su libertad personal será restringida durante todo el proceso penal, de ahí la posibilidad de presentar directamente ante el Juez de Control medios de prueba (testimoniales, periciales, documentales, etcétera) que deben desahogarse en su presencia, ello con el objeto de evitar la privación de su libertad personal por el tiempo que dure el proceso.

Hasta aquí el análisis de la tesis.

Ahora bien, de conformidad con lo argumentado por la Primera Sala en la tesis a la que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 65/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/037/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafin

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

nos hemos venido refiriendo, podemos válidamente concluir, que la juzgadora incurrió en una deficiente motivación al rechazar la presentación de los datos de prueba que pretendió la defensora particular del imputado, pues aun cuando, efectivamente se sostuvo, que en tratándose de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, sólo en ese caso, de conformidad con la tesis de referencia, podrán admitirse y desahogar medios de prueba a favor del imputado, empero, se insiste, la juzgadora perdió de vista que la defensora particular en la especie, pretendió incorporar datos de prueba, no medios de prueba como erróneamente lo interpretó. Conceptos que son distintos, dado que el **dato de prueba** es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aun no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado; mientras que el **medio de prueba** se traduce como toda fuente de información que permite reconstruir hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, tal y como aparece consultable en el artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Consecuentemente, la Juez de primer grado, aplicó un criterio al margen de la solicitud planteada, y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

también pasó por alto, que en la propia tesis que invocó, se establece claramente, como parte de la argumentación toral, que **la finalidad del precepto 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en general, es garantizar que las personas a las que se les impute un delito y se solicite su vinculación a proceso, tengan la oportunidad de ofrecer datos y/o medios de prueba dentro del plazo constitucional para garantizar su derecho de defensa, y que de manera excepcional, exclusivamente tratándose de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, el imputado o su defensor pueden ofrecer y desahogar **medios de prueba**.**

Entonces, al no admitir la juzgadora, los datos de prueba que pretendía la defensa, es inconcuso que se infringieron las formalidades esenciales del procedimiento, que impactó en el derecho de defensa asegurado a favor del imputado en Nuestra Carta Magna, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 apartado B, fracción IV de la Constitución Federal.

En ese contexto, ante la violación antes apuntada, **resulta procedente reponer el procedimiento**, a efecto de que tenga verificativo de nueva cuenta la audiencia relativa a la ampliación del plazo constitucional, en la cual, la jueza de control, deberá permitir a la defensa presentar los datos de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 65/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/037/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

prueba que considere necesarios, y hecho lo anterior, seguido el procedimiento correspondiente, dicté la resolución que conforme a derecho corresponda.

En el entendido de que tales datos de prueba deberán ser obtenidos y producidos lícitamente, en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales

En las relatadas condiciones, se hace innecesario pronunciarse respecto del resto de los agravios de la Defensora particular apelante, así como de la apelación adhesiva planteada por la víctima ***** , pues al desahogarse de nuevo la audiencia, la Juez de control emitirá una nueva determinación de conformidad a lo que acontezca en dicha audiencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

SE RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO dentro de la causa penal JCJ/037/2022, que se sigue en contra de ***** , por el delito de violencia familiar, cometido en perjuicio de

***** y el menor de edad de iniciales *****. para el efecto de que tenga verificativo de nueva cuenta la audiencia relativa a la ampliación del plazo constitucional, en la cual, la Jueza de Control de la causa, deberá permitir a la defensa del imputado presentar los datos de prueba que considere necesarios y, hecho lo anterior, seguido el procedimiento correspondiente, dicte la resolución que conforme a derecho corresponda.

En el entendido de que tales datos de prueba deberán ser obtenidos y producidos lícitamente, en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Comuníquese esta resolución al Juez de Control, remitiéndole copia autorizada. Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del presente fallo, el imputado a través de su defensora y la víctima a través del Fiscal y su asesor jurídico.

CUARTO. Engróse al toca la presente resolución para que obre conforme corresponda, y en su oportunidad archívese el asunto totalmente concluido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 65/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/037/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, integrante y ponente en el presente asunto, por acuerdo de Pleno Extraordinario de seis de julio de dos mil veintidós.

GJS/EOM/jctr

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR